



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 14 de diciembre de 2022.

Paso a su despacho el presente proceso de DECLARACION DE MUERTE PRESUNTA rad. **23-001-31-10-001-2019-00389-00** junto con memorial de renuncia de poder del apoderado judicial de la demandante. **Provea.**

AIDA ARGEL LLORENTE

Secretaria

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA. Montería, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Mediante memorial que precede el apoderado judicial de la demandante presenta renuncia al poder a él conferido, con constancia de la comunicación enviada a su poderdante en tal sentido. Por ser procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del C.G. del proceso, y por cumplir los requisitos exigidos en la norma en cita, el despacho aceptará la renuncia del poder

Por lo brevemente razonado este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia del poder conferido al doctor Manuel Antonio Hernández Barbosa, por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


MARTA CECILA PETRO HERNANDEZ



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Montería, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022).-

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
EJECUTANTE: YOHANNA DEL CARMEN PORTILLO FLOREZ
EJECUTADO: SERGIO MANUEL GARCIA NEGRETE
RADICADO: 23-001-31-10-003-2022-00398-00

Vista la nota secretarial que antecede y revisado el expediente del proceso de la referencia, procede esta judicatura realizar el control de legalidad que ordena el artículo 132 del C. G. del Proceso, con el fin de sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 306 del Código General del Proceso establece:

“Artículo 306. Ejecución. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, **deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia** y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior. Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.” *(Negrillas fuera del texto original)*

En el caso concreto evidencia este despacho que erradamente se libró mandamiento de pago sin percatarse que lo que se pretende ejecutar son los alimentos que fueron fijados inicialmente en sentencia proferida por el Juzgado Segundo de Familia del Circuito en oralidad de Montería dentro del proceso radicado: 23 001 31 10 002 2018 00043 00, en la que se resolvió el asunto que involucra a los extremos relacionados en la presente demanda, por ende, lo que se procura iniciar por esta vía es de competencia del juez de familia, quien asumió el conocimiento de la demanda inicial.

Ahora bien, desde antaño viene decantado que, **“En efecto, relativamente a los yerros en que incurren los jueces al momento de resolver los asuntos puestos a su conocimiento, la Sala ha sostenido desde tiempo atrás “...que cuando un juez profiere un auto manifiestamente contrario al ordenamiento jurídico, lo allí resuelto no es vinculante en su contra, y puede ser revocado en procura de la legalidad... (...”**¹

Así las cosas, acudiendo a la norma en cita, y con el objeto de enderezar y atemperarlo a la misma, se dispondrá la ilegalidad de la decisión adoptada por auto calendario 10 de

¹ C-124 de 2011. Corte Constitucional.

octubre del 2022, que libró mandamiento de pago en la presente demanda y en su lugar se ordenará remitirla al Juzgado Segundo de Familia del Circuito en oralidad de Montería para lo de su competencia.

Por lo antes expuesto el juzgado:

RESUELVE

1º.- DECRETAR la ilegalidad del auto adiado 10 de octubre de 2022 conforme a las razones expuestas.

2º.- REMITASE por competencia al Juzgado Segundo de Familia del Circuito en oralidad de Montería, para que avoque el conocimiento del proceso de la referencia.

3º.- DÉSELE salida al expediente, previa anotación en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 14 de diciembre del 2022. Paso al despacho de la señora Jueza el proceso ejecutivo de alimentos rad. 23 001 31 10 003 2022 00 419 00 para que resuelva sobre la pertinente. A su despacho.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Montería, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022).-

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
EJECUTANTE: CAROLINA RAMIREZ ALJURE
EJECUTADO: OTTOMAR LASCARRO TORRES
RADICADO: 23-001-31-10-003-2022-00419-00

Vista la nota secretarial que antecede y revisado el expediente del proceso de la referencia, procede esta judicatura realizar el control de legalidad que ordena el artículo 132 del C. G. del Proceso, con el fin de sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 306 del Código General del Proceso establece:

“Artículo 306. Ejecución. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, **deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia** y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior. Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.” *(Negritas fuera del texto original)*

En el caso concreto evidencia este despacho que erradamente se libró mandamiento de pago sin percatarse que lo que se pretende ejecutar son los alimentos que fueron fijados inicialmente en sentencia proferida por el Juzgado Primero de Familia del Circuito en oralidad de Montería dentro del proceso radicado: 23 001 31 10 001 2021 00475 00, en la que se resolvió el asunto que involucra a los extremos relacionados en la presente demanda, por ende, lo que se procura iniciar por esta vía es de competencia del juez de familia, quien asumió el conocimiento de la demanda inicial.

Ahora bien, desde antaño viene decantado que, **“En efecto, relativamente a los yerros en que incurrir los jueces al momento de resolver los asuntos puestos a su conocimiento, la Sala ha sostenido desde tiempo atrás “...que cuando un juez**

profiere un auto manifiestamente contrario al ordenamiento jurídico, lo allí resuelto no es vinculante en su contra, y puede ser revocado en procura de la legalidad... (...)¹

Así las cosas, acudiendo a la norma en cita, y con el objeto de enderezar y atemperarlo a la misma, se dispondrá la ilegalidad de la decisión adoptada por auto calendado 15 de noviembre del 2022, que libró mandamiento de pago en la presente demanda y en su lugar se ordenará remitirla al Juzgado Primero de Familia del Circuito en oralidad de Montería para lo de su competencia.

Por lo antes expuesto el juzgado:

RESUELVE

1º.- DECRETAR la ilegalidad del auto adiado 15 de noviembre del 2022 conforme a las razones expuestas.

2º.- REMITASE por competencia al Juzgado Primero de Familia del Circuito en oralidad de Montería, para que avoque el conocimiento del proceso de la referencia.

3º.- DÉSELE salida al expediente, previa anotación en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

¹ C-124 de 2011. Corte Constitucional.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

Montería, Diciembre 14 de 2022.

Señora Jueza, doy cuenta a Usted con el proceso Investigación de paternidad de Paternidad Rad bajo el No. 23 001 31 10 003 2022 00 462 00. Junto con el memorial que precede. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE

Secretaría.

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA. Montería, catorce (14) de diciembre del año dos mil veintidós (2.022)

El demandado presenta excusas por la inasistencia a la toma de muestras, anexa incapacidad médica. Revisado el expediente se observa que es la tercera fecha que se señala para la toma de muestras para la práctica del nuevo dictamen. Así las cosas se fijará como última fecha para tal efecto el día 22 de diciembre del presente año, a las 9.30 a.m.

Por otro lado la Defensora de Familia solicita se fije cuota alimentaria provisional en favor del menor SAMUEL ANDRES teniendo en cuenta que el resultado positivo de la prueba de ADN. Por ser procedente de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 386 del C. General del proceso, se accederá a lo solicitado.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado, **R E S U E L V E:**

PRIMERO: SEÑALAR el día 22 de diciembre del presente año a las 9:30 a.m. para la toma de muestras para el dictamen pericial al menor SAMUEL ANDRES VILORIA SOTO a la madre señora MARIA ALEJANDRA VILORIA SOTO y al señor YESID ALDUEVER QUINTERO GIRALDO en el laboratorio GENES SAS. La toma de muestras se realizará en el laboratorio ALVEN ubicado en la calle 22 B No. 8-40 teléfono 301 5030080. A costas del solicitante del nuevo dictamen. Por las razones expuestas en la parte motiva. Líbrense los oficios y comunicaciones pertinentes.

SEGUNDO: Adviértase a las partes que la renuencia a la práctica de la prueba de ADN hará presumir ciertos los hechos de la demanda.

TERCERO: DECRETAR alimentos provisionales en favor del menor SAMUEL ANDRES VILORIA SOTO y a cargo del señor YESID ALDUEVER QUINTERO GIRALDO, la suma equivalente al 30% del salario mínimo legal mensual vigente.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

La Jueza,

Original firmado por la titular.
MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. 14 de diciembre de 2022

Paso al despacho de la señora Jueza, el presente proceso VERBAL – DIVORCIO – LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL rad. 23 001 31 10 001 2018 00 520 00, junto con el memorial que precede. Provea

La secretaria

AIDA ARGEL LLORENTE

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Montería, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

El apoderado de la parte demandante solicita se aclare lo proferido en la sentencia, donde ordenó cancelar los recibos de pago y determinar si los recibos de pago deben ser cancelados por parte iguales (50% cada parte) y de no ser así manifestar a quien le corresponde el pago de los mismos y requerir a la parte demandada para que cumpla con su deber en responder por el pago que le corresponde.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente se observa que en la sentencia aprobatoria de la partición proferida en el presente proceso, exclusivamente se aprobó el trabajo de partición presentado por los partidores, se ordenó oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos para la inscripción de la partición, se ordenó la expedición de las copias y la protocolización en la Notaria Segunda de esta ciudad. Así las cosas, se tiene que lo solicitado no se ordenó en la sentencia aprobatoria.

El artículo 285 del Código General del proceso.

La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

Así las cosas al tenor de lo preceptuado en la norma transcrita en el párrafo anterior, las solicitudes de aclaración de sentencia sólo proceden dentro del término de ejecutoria de la providencia.

Se percata el despacho que la sentencia aprobatoria de la partición fue proferida el día 30 de agosto de 2022, quedando ejecutoriada el día 5 de septiembre de 2022, y el memorial que ahora ocupa nuestra atención fue recibido el día 28 de noviembre del presente año. En consecuencia, se despachará desfavorablemente lo solicitado.

Por lo expuesto, el juzgado RESUELVE:

1º. DESPACHAR desfavorablemente la solicitud elevada por el apoderado de la demandante, por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


Original firmado por la titular
MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 14 de diciembre de 2022.

Señora Jueza, paso a su despacho el presente SUCESION - PARTICION ADICIONAL Rad. No. 23 001 31 10 003 2016 00 530 00 junto con el escrito que precede y el trabajo de partición. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA. Montería, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe de secretaria, y el trabajo de partición referido, el despacho dará cumplimiento a lo ordenado en el numeral 1º del artículo 509 del C. G. del P., esto es, ordenará correr traslado de la partición a todos los interesados por el término de cinco días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.

De otro lado, en estricta aplicación de lo estatuido en el art. 363 del C. G. del P. se fijarán los honorarios al partidor señalándose como tal la suma de SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS (\$737.717,00). equivalente al 1% del valor de los bienes objeto de partición, con apoyo en lo normado en el numeral 2º del art. 4º del acuerdo 1852 del 4 de junio de 2003, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la judicatura.

Por lo expuesto el Juzgado, RESUELVE:

1º CORRER traslado del trabajo de partición y adjudicación de los bienes a los interesados por el término de cinco (5) días.

2º. FIJAR los honorarios del partidor en la suma de SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS (\$737.717,00) equivalente al 1% del valor de los bienes objeto de partición, con apoyo en lo normado en el numeral 2º del art. 4º del acuerdo 1852 del 4 de junio de 2003, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la judicatura. Los que serán pagados por los adjudicatarios en sumas iguales.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

La Jueza,


Original firmado por la titular
MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. 14 de diciembre de 2022.

Paso a su despacho el presente proceso VERBAL SUMARIO - Revisión interdicción-ADJUDICACION DE APOYO JUDICIAL rad. 23 001 31 10 001 2022 00 284 00. Para que resuelva sobre lo pertinente PROVEA

La secretaria,

AIDA ARGEL LLORENTE

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MONTERIA, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente observa el despacho que la guardadora de la señora HILDA MARIA LACHARME DE CASTELL a través de apoderado judicial contestó la demanda, presentó excepciones de fondo.

El despacho, con apoyo en lo establecido en el art 391 del C.G del P. correrá traslado al demandante de las excepciones de fondo, por el término legal de tres (3) días para que pida pruebas relacionadas con ellas.

Por lo expuesto el Juzgado, RESUELVE:

1º CORRER traslado al demandante de las excepciones de fondo propuestas por la parte demandada, por el término legal de tres (3) días, para los fines expuestos en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

Original Firmado por la titular
MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 14 de diciembre de 2022.

Señora Jueza, a su despacho el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS rad No. 23 001 31 10 003 2021 00 073 00 y el escrito que precede para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

La secretaria,

AIDA ARGEL LLORENTE

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA. Montería, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Mediante memorial que precede la apoderada de la ejecutante, coadyuvada por las partes demandante y demandada solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación, la entrega de los depósitos judiciales a la demandante, renuncian a la realización de actualización de crédito y piden el levantamiento de las medidas cautelares.

En consecuencia de todo lo anterior, la judicatura dará por terminado el presente proceso por pago total de la obligación, ordenará la entrega a la demandante de los depósitos judiciales que se encuentren pendientes por pagar. Con relación al levantamiento de las cautelares, tenemos que el inciso 4º del artículo 129 del Código del menor dispone lo siguiente:

El embargo se levantará si el obligado paga las cuotas atrasadas y presta caución que garantice el pago de las cuotas correspondientes a los dos años siguientes.

En consecuencia de lo anterior, la judicatura ordenará levantar las medidas cautelares decretadas y oficiar al pagador para que en lo sucesivo solamente descuente la cuota de alimentos la que en la actualidad se encuentra en la suma de \$574.978,00

En consecuencia de lo expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

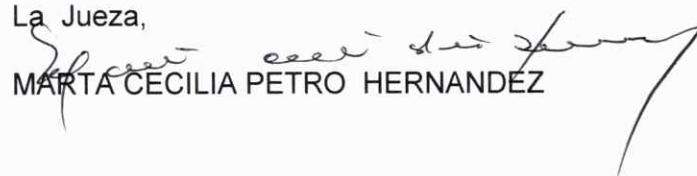
1º DECLARASE terminado el presente proceso por pago total de la obligación. Por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente proceso, y oficiar al pagador de la Secretaría de Educación Municipal para que en lo sucesivo solamente descuente la cuota de alimentos conciliada entre las partes la que en la actualidad corresponde a la suma de QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$574.978,00) mensuales.

3º ORDENAR la entrega a la demandante de los depósitos judiciales que se encuentren pendientes por pagar, hasta el presente mes de diciembre.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, diciembre 14 de 2022

Señora Jueza, paso al despacho el proceso VERBAL SUMARIO - FIJACION DE ALIMENTOS rad. 23 001 31 10 003 2022 00 136 00. Para que resuelva sobre lo pertinente. A su despacho. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA. Montería, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Mediante memorial que precede suscrito por la apoderada de la parte demandante coadyuvada por la apoderada del demandado solicitan que los depósitos judiciales que se encuentran consignados en el banco agrario con cargo de este proceso sean entregados al demandado. Teniendo en cuenta que la solicitud proviene de las apoderadas de ambas partes y que en el proceso de la referencia la demanda fue retirada, se accederá a lo solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado R E S U E L V E :

PRIMERO: ORDENAR la entrega al demandado de los depósitos judiciales que se encuentran consignados por los siguientes valores: \$1.129.000,00, \$1.129.000,00, \$446.319, \$1.129.000,00, \$1.129.000, \$446.319,00

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ



SECRETARIA. Montería, Diciembre 14 de 2022.- Doy cuenta a la señora Juez con el proceso de **INVESTIGACION DE PATERNIDAD** Rad. N° **23 001 31 10 003 2018 00 138 00**, y la solicitud enviada a través de correo electrónico institucional que antecede. A su Despacho.-

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria.-

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO DE FAMILIA EN ORALIDAD. Montería, Diciembre catorce (14) de Dos mil Veintidós (2022).

Vista la anterior nota secretarial y la solicitud enviada a través de correo electrónico institucional que antecede, presentado por la apoderada judicial del demandado, en la cual solicita que se realice la reliquidación de los títulos judiciales, aduciendo que en los descuentos hechos a la nómina del demandado se está realizando la deducción que corresponde a la cuota de alimentos correspondiente al (10%) del salario devengado del demandado el cual señala el peticionario que tiene valor de \$190.000 cuota que fue fijada en sentencia de fecha 16 de noviembre del año 2018 y ordenada a través de Oficio No. 1940 de fecha 13 de diciembre de 2018, adicional a eso queda un excedente por valor de \$86.000 los cuales advierte la memorialista corresponde al abono para el pago de la prueba de ADN que fue realizada en su momento y tuvo de \$618.000.

CONSIDERACIONES

Una vez revisado el expediente observa este juzgado que mediante sentencia de fecha 16 de noviembre del año 2018 se condenó al señor ENOR AVIT PADILLA NABAS a sufragar como cuota de alimentos a favor de su menor hija la suma correspondiente al 10% del salario devengado por el demandado como militar, previas deducciones de ley, así mismo se fijó una cuota extraordinaria del 10% en los meses de julio y diciembre por concepto de primas. Dichas cuotas serán descontadas por nómina del salario del demandado a favor de la señora MARIA MONICA DORADO GOMEZ lo que fue comunicado al respectivo pagador mediante oficio No. 1940 de fecha 13 de diciembre del 2018.

De igual modo advierte este juzgado que en lo concerniente al pago de la prueba de ADN por un valor de \$618.000, que se impuso como carga al demandado en la sentencia de fecha 16 de noviembre de 2018 no fue ordenado ningún descuento por nomina, es decir que el valor actual que se está descontando al demandado corresponde a la cuota de alimentos fijada por este despacho y que corresponde a un 10% del salario devengado por el demandado. Por lo tanto, lo solicitado por el petente no es procedente.

Por lo antes expuesto el juzgado:

RESUELVE

Despachar desfavorablemente la solicitud realizada por el demandado, conforme a las razones expuestas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 14 de diciembre de 2022.

Paso a su despacho el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS rad. **23-001-31-10-001-2021-00169-00** junto con memorial de renuncia de poder del apoderado judicial de la demandante. **Provea.**

AIDA ARGEL LLORENTE

Secretaria

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA. Montería, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Mediante memorial que precede el apoderado judicial de la demandante presenta renuncia al poder a él conferido, con constancia de la comunicación enviada a su poderdante en tal sentido. Por ser procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del C.G. del proceso, y por cumplir los requisitos exigidos en la norma en cita, el despacho aceptará la renuncia del poder

Por lo brevemente razonado este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia del poder conferido al doctor Manuel Antonio Hernández Barbosa, por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


MARTA CECILA PETRO HERNANDEZ



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. 14 de diciembre 2022.

Paso al despacho de la señora Jueza el presente proceso de SUCESION Rad 23 001 31 10 002 2022 00 195 00 para que resuelva sobre lo pertinente. Provea

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO DE FAMILIA, Montería, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Mediante sendos memoriales el señor JOSE FRANCISCO PASTRANA NEGRETE otorga poder a un profesional del derecho, quien a su vez da contestación a la demanda presentando excepciones de fondo y solicita se liquide la sociedad conyugal conformada por su poderdante con la causante NILSA NOHEMI AVILA DE PASTRANA.

CONSIDERACIONES

Probado como se encuentra el vínculo matrimonial que existió entre el señor JOSE FRANCISCO PASTRANA NEGRETE y la causante, con el registro civil de matrimonio que milita en el expediente, se le reconocerá la calidad de cónyuge superviviente. Ahora bien, con relación a las excepciones propuestas por el apoderado del cónyuge superviviente, tenemos que siendo el que nos ocupa un proceso de sucesión cuyo trámite es estrictamente liquidatorio no proceden las excepciones de fondo, así las cosas se abstendrá la judicatura de darle trámite a las mismas.

Por otro lado, revisado el expediente, notificados como se encuentran los señores MARIA VICTORIA, LINETH NOHEMI, JOSE FRANCISCO PASTRANA AVILA y el señor JOSE FRANCISCO PASTRANA NEGRETE y vencido el término de emplazamiento, se señalará fecha y hora para la realización de la diligencia de audiencia de inventario y avalúo de los bienes y deudas de la sucesión, la que se realizará en forma virtual a través de la plataforma *Lifesize*.

Por lo expuesto se RESUELVE:

1º RECONOCER al señor JOSE FRANCISCO PASTRANA NEGRETE, la calidad de cónyuge superviviente de la causante NILSA NOHEMI AVILA PASTRANA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º ABSTENERSE de darle trámite a las excepciones de fondo propuestas por el apoderado del cónyuge superviviente, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

3º CONVOQUESE a los apoderados para que a través de la plataforma *lifesize* concurran a la audiencia de inventarios y avalúos.

4º. Fijase el día 17 de marzo de 2023, a las 11:30 a.m. para llevar a cabo la diligencia de inventario y avalúo de los bienes y deudas de la sucesión.

5º. ADVERTIR a los apoderados que actúan en el proceso, que deben asistir a la audiencia y **aportar la relación de los inventarios y avalúos por escrito**, los

certificados de libertad y tradición actualizados de los inmuebles a inventariar (si los hubiere), constituyéndose esto en una carga procesal.

6°. ENVIESE a los apoderados en este proceso el link mediante el cual deberán unirse a la audiencia.

7°. RECONOCER personería al Dr. LIMBANO LUCIANO DIAZ SILVA identificado con C.C. No.10.776.684 y T.P. No.210.096 del C. S. de la J. Para actuar en el presente proceso como apoderado de la señor JOSE FRANCISCO PASTRANA NEGRETE en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

La Jueza,


Original firmado por la titular
MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ